

Gobierno del Estado de Puebla  
Secretaría de Servicios Legales y  
Defensoría Pública

Orden Jurídico Poblano

---

*Reglamento para el funcionamiento de  
establecimientos comerciales del Municipio  
de Atlixco del Estado de Puebla.*



**REFORMAS**

<b>Publicación</b>	<b>Extracto del Texto</b>
16/04/1997	Se aprueba el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales del Municipio de Atlixco del Estado de Puebla.
20/06/2003	Acuerdo por el cual se deroga el artículo 12 del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales del Municipio de Atlixco del Estado de Puebla.

**CONTENIDO**

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES ..... 4

    ARTÍCULO 1 ..... 4

    ARTÍCULO 2 ..... 4

    ARTÍCULO 3 ..... 4

    ARTÍCULO 4 ..... 5

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE LAS CONDICIONES  
PARA SU FUNCIONAMIENTO..... 5

    ARTÍCULO 6 ..... 5

    ARTÍCULO 7 ..... 6

CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. .... 6

    ARTÍCULO 8 ..... 6

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES. .... 6

    ARTÍCULO 9 ..... 6

CAPÍTULO V DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DEL INICIO DE  
OPERACIONES. .... 7

    ARTÍCULO 10 ..... 7

    ARTÍCULO 11 ..... 7

    ARTÍCULO 12 ..... 7

    ARTÍCULO 13 ..... 7

    ARTÍCULO 14 ..... 8

    ARTÍCULO 15 ..... 8

CAPÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS  
ALCOHOLICAS..... 8

    ARTÍCULO 16 ..... 8

    ARTÍCULO 17 ..... 8

CAPÍTULO VII JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE  
VIDEO. .... 8

    ARTÍCULO 18 ..... 8

    ARTÍCULO 19 ..... 9

CAPÍTULO VIII LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE. .... 9

    ARTÍCULO 20 ..... 9

    ARTÍCULO 21 ..... 9

    ARTÍCULO 22 ..... 9

CAPÍTULO IX DE LOS BAÑOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PUBLICOS..... 10

    ARTÍCULO 23 ..... 10

    ARTÍCULO 24 ..... 10

    ARTÍCULO 25 ..... 11

    ARTÍCULO 26 ..... 11

    ARTÍCULO 27 ..... 11

    ARTÍCULO 28 ..... 11

    ARTÍCULO 29 ..... 11

    ARTÍCULO 30 ..... 12

    ARTÍCULO 31 ..... 12

CAPÍTULO X DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE.  
..... 12

    ARTÍCULO 32 ..... 12

    ARTÍCULO 33 ..... 13

    ARTÍCULO 34 ..... 13

    ARTÍCULO 35 ..... 13

    ARTÍCULO 36 ..... 13

    ARTÍCULO 37 ..... 13

CAPÍTULO XI SALONES DE BILLAR. .... 14

    ARTÍCULO 38 ..... 14

    ARTÍCULO 39 ..... 14

*Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales del Municipio de  
Atlixco del Estado de Puebla.*

---

ARTÍCULO 40 .....	14
ARTÍCULO 41 .....	14
CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES .....	14
ARTÍCULO 42 .....	14
ARTÍCULO 43 .....	15
ARTÍCULO 44 .....	15
TRANSITORIOS .....	17

## **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

### **ARTÍCULO 1**

Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias para el Municipio de Atlixco, tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

### **ARTÍCULO 2**

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Comercio: La actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto con fines de lucro y que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

II.- Comerciante: La persona física o moral que realice actos de comercio.

III.- Prestador de Servicios: La persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material, satisface necesidades del público.

IV.- Establecimiento Comercial: Lugar donde desarrollan sus actividades los comerciantes.

V.- Comerciante Establecido: El que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo.

VI.- Giro: El tipo de actividad mercantil clasificada en este Reglamento.

VII.- Comerciante Temporal: El que ejecuta actos de comercio en lugar y época determinados.

VIII.- Licencia: La autorización permanente o temporal que cumplidos los requisitos administrativos, emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral realice una actividad comercial o un espectáculo público.

IX.- Solicitud de apertura o empadronamiento: Es la manifestación que deberá hacerse ante la Tesorería Municipal para el inicio de actividades de los establecimientos comerciales.

### **ARTÍCULO 3**

Corresponde al Ayuntamiento:

I.- Fijar los honorarios de los establecimientos comerciales.

II.- Ordenar suspensión de actividades en fechas determinadas de los establecimientos especialmente regulados. El acuerdo respectivo deberá darse a conocer a través de oficio.

III.- Normar la distancia de los establecimientos en giros sobresaturados, con el objeto de proteger al comercio ya establecido y la sana economía del que se quiera establecer.

#### **ARTÍCULO 4**

Son atribuciones del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal:

I.- Expedir licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento.

II.- Establecer un padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

III.- Cobrar los derechos correspondientes.

IV.- Fundamentar la cancelación de la licencia de funcionamiento y/o cédula de empadronamiento.

V.- Aplicar el cobro de las sanciones impuestas y resolver los recursos administrativos de inconformidad.

VI.- Las demás que señale el Reglamento u otras disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 5**

Son atribuciones del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública:

I.- Aprobar, cuando proceda, las solicitudes de apertura de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que requieran de licencia de funcionamiento.

II.- Levantar infracciones y notificar cuando se viole el presente Reglamento u otros afines.

III.- Turnar al Regidor, titular de la Comisión de Comercio, las solicitudes de apertura de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su estudio y aprobación del Cabildo, en caso de proceder.

IV.- Las demás que señale el Reglamento u otras disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE LAS CONDICIONES PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

#### **ARTÍCULO 6**

Los establecimientos comerciales, requieren licencia de funcionamiento, para lo cual presentarán ante la Tesorería la solicitud de apertura formulando en su caso, la petición para colocar anuncios y agregando a la misma, cuando proceda, la evaluación de impacto ambiental.

## **ARTÍCULO 7**

La evaluación indicada en el artículo anterior, la realizará la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública, aplicando la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado y su Reglamento, determinando las normas técnicas aplicables a los establecimientos que emitan: Ruido, vibraciones, humos, gases, energía térmica o lumínica.

## **CAPÍTULO III OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.**

### **ARTÍCULO 8**

Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible del establecimiento la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento y en su caso, la autorización sanitaria, vigentes.

II.- Contar con los dispositivos de seguridad necesarios dictaminados por la Coordinación de Protección Civil y/o Departamento de Bomberos, los que verificarán su correcto funcionamiento y que reciban un mantenimiento adecuado.

III.- Dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

IV.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías se realizarán de nueve de la noche a diez de la mañana, en las calles que determine el Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades de la población.

V.- Fumigar el local del establecimiento anualmente.

## **CAPÍTULO IV PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES.**

### **ARTÍCULO 9**

Se prohíbe a los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos comerciales:

I.- Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarrillos a menores de edad.

II.- Vender, exhibir, alquilar o facilitar material pornográfico, de cualquier tipo, a menores de edad.

III.- Ocupar fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito.

## **CAPÍTULO V DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y DEL INICIO DE OPERACIONES.**

### **ARTÍCULO 10**

Para la apertura de establecimientos comerciales, la obtención de cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento, los interesados

Deberán presentar ante la Tesorería Municipal solicitud por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante: los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio; si se trata de personas morales, su representante legal anexará copia certificada del acta constitutiva.

II.- Nombre y ubicación del local; si éste se localiza en la zona monumental o en el centro histórico, deberá además cumplir con las disposiciones del reglamento de construcción de dicha zona.

III.- Clase de giro al que pretenda dedicarse.

IV.- Autorización sanitaria, cuando proceda.

V.- Comprobantes de pago de agua actualizado y alta de Hacienda.

### **ARTÍCULO 11**

Se concede un plazo máximo de quince días naturales para que el solicitante cumpla con los requisitos señalados en las diferentes fracciones del artículo precedente, transcurrido dicho plazo sin que se encuentren satisfechos los mismos, se procederá a la cancelación de la solicitud.

### **ARTÍCULO 12<sup>1</sup>**

Derogado.

### **ARTÍCULO 13**

La revelación de cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento será anual, tramitándose ante la Tesorería Municipal, para lo cual se requiere:

I.- Realizar el pago de los derechos correspondientes.

II.- Exhibir los recibos originales de pago de agua y la última declaración de Hacienda, adjuntando copia fotostática de los mismos.

III.- Entregar los originales de los documentos a revalidar acompañados por sus correspondiente copias fotostáticas, para que estas últimas le sean devueltas selladas por la Tesorería con la

---

<sup>1</sup> Artículo abrogado 20/06/2003

leyenda “revalidación en trámite” y sean exhibidas en sus respectivos negocios durante la tramitación.

#### **ARTÍCULO 14**

Cuando se realice el traspaso de un establecimiento comercial, el adquirente deberá regularizar a su nombre la licencia de funcionamiento y la cédula de empadronamiento ante la Tesorería Municipal, dentro de un plazo que no excederá a diez días hábiles posteriores a dicha operación, debiendo al efecto presentar solicitud por escrito, a la que adjunte los derechos correspondientes.

#### **ARTÍCULO 15**

La Tesorería Municipal, autorizará cuando proceda, la emisión de la cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento a la que se refiere el presente capítulo dentro de un plazo que no excederá treinta días hábiles.

### **CAPÍTULO VI DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

#### **ARTÍCULO 16**

Para los efectos de este Reglamento, se consideran como bebidas alcohólicas, los líquidos que a la temperatura de 15 grados centígrados, tenga una graduación alcohólica mayor de 2 grados G.L. estos establecimientos deberán observar las disposiciones del Reglamento de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Atlixco.

#### **ARTÍCULO 17**

En los establecimientos con música viva, videograbada o grabada, procurarán que un 50% sea de origen mexicano evitando que el ruido que produce salga al exterior, mediante aislamiento acústico.

### **CAPÍTULO VII JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO.**

#### **ARTÍCULO 18**

Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, instalados en los establecimientos comerciales, requieren de autorización del Ayuntamiento en la que determinará el horario de su funcionamiento y las tarifas máximas permitidas.

I.- Aquéllos que funcionen en locales cerrados, deberán tener entre sí una distancia mínima de cincuenta centímetros.

II.- Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermesses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia prudente y estar en perfectas condiciones de operación, para lo cual deberán someterse a pruebas de resistencia.

### **ARTÍCULO 19**

Son obligaciones de los titulares de la autorización municipal a que se refiere el artículo anterior:

I.- Tener a la vista del público la tarifa autorizada, la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y el horario de los establecimientos.

II.- Prohibir que se fume en el interior del local, se ingieran bebidas alcohólicas y enervantes.

III.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al respecto, las disposiciones de la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VIII LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.**

### **ARTÍCULO 20**

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporcione al público albergue mediante el pago de un precio determinado, tales como los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, hospedaje familiar, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

### **ARTÍCULO 21**

En los hoteles, moteles, hospedaje familiar y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, cabarets, bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías, tintorerías y venta de artesanías, de acuerdo a las normas establecidas para cada rubro.

### **ARTÍCULO 22**

Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje y servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.

II.- Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia.

III.- Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento.

IV.- Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.

V.- Dar aviso al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.

VI.- Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.

VII.- Garantizar la seguridad de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento.

VIII.- Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.

IX.- Mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios.

X.- Proporcionar información a la Autoridad Municipal sobre el registro de huéspedes cuando se le solicite.

## **CAPÍTULO IX DE LOS BAÑOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS.**

### **ARTÍCULO 23**

En los baños públicos se proporcionarán servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros afines debiendo tener acceso directo a la vía pública, con excepción de los que funcionen en los hoteles, clubes o centros sociales, deportivos u otros lugares de reunión.

### **ARTÍCULO 24**

Los titulares de las licencias de funcionamiento de baños públicos y balnearios deberán acreditar que sus operadores de caldera cuenten con la autorización de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; debiendo proporcionar periódicamente mantenimiento a las instalaciones y equipo de funcionamiento de calderas; el que será supervisado y aprobado por la Coordinación de Protección Civil y/o el Departamento de Bomberos.

## **ARTÍCULO 25**

Los propietarios, administradores o dependientes de baños y albercas públicas tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

I.- Impedir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas y/o enfermedades contagiosas.

II.- Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres, así como extremar las medidas de higiene.

III.- Tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar la custodia de valores.

IV.- Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua.

V.- Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separados para hombres y mujeres atendidos por empleados del sexo que corresponda.

VI.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en los baños públicos; sujeta en los demás casos a la obtención de la licencia correspondiente.

VII.- Se prohíbe que en los lugares a que se refiere el presente capítulo se ejerza la prostitución.

## **ARTÍCULO 26**

Las albercas públicas deberán contar con un sistema de vigilancia, oxígeno, guardavidas capacitado y equipado acorde a las disposiciones de la Coordinación de Protección Civil, para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran; además de contar con un equipo adecuado de purificación y recirculación de agua.

## **ARTÍCULO 27**

Si la alberca sufre un desnivel tajante la zona denominada alta y baja deberá contar, precisamente en este punto, con una cuerda divisional perfectamente visible. Asimismo deberá señalar las profundidades de la alberca en forma notoria.

## **ARTÍCULO 28**

En las albercas públicas, se podrá prestar servicio de vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios obteniendo el permiso correspondiente de baño público en la Tesorería Municipal.

## **ARTÍCULO 29**

Los clubes o centros sociales, deportivos, escuelas, balnearios o billares que ocasionalmente realicen eventos públicos distintos a los

reglamentados a su giro, deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 41 de este Reglamento.

### **ARTÍCULO 30**

Los prestadores de servicios sanitarios públicos deberán tramitar ante la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento, presentando solicitud por escrito previa la inspección del local y la autorización correspondiente cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que cuente con dos áreas de servicio, una para damas y otra para caballeros, perfectamente delimitadas con cubículos y puertas que resguarden la intimidad.
- II.- El área de damas contará por cada tres sanitarios con un lavamanos como mínimo.
- III.- El área de caballeros por cada sanitario contará con un mingitorio y por cada tres, un lavamanos como mínimo.
- IV.- Los sanitarios deberán contar con agua corriente y extractor de aire a la atmósfera o estar perfectamente ventilados.
- V.- Los sanitarios públicos deberán tener acceso directo a la vía pública.

### **ARTÍCULO 31**

Son obligaciones y prohibiciones a los propietarios y empleados de los servicios sanitarios públicos.

- I.- Proporcionar a los usuarios, papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos.
- II.- Las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, deben ser lavados y desinfectados por lo menos dos veces al día, quedando sus propietarios sujetos a cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.
- III.- Queda prohibido expender refrescos o cualquier producto alimenticio dentro del área de sanitarios.
- IV.- Se prohíbe instalar sanitarios públicos dentro de casas-habitación.

## **CAPÍTULO X DE LOS CLUBES O CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE.**

### **ARTÍCULO 32**

Los clubes o centros deportivos son los establecimientos que cuentan con instalaciones para la práctica de diversos deportes; pudiendo agregar servicios complementarios compatibles acordes a sus

necesidades, siempre y cuando lo soliciten en la Tesorería Municipal y conste así en su licencia de funcionamiento.

### **ARTÍCULO 33**

Para la obtención de la licencia de funcionamiento de los establecimientos donde se imparta educación deportiva en cualquiera de sus modalidades deberán presentar solicitud por escrito ante la Tesorería Municipal adjuntando la constancia de registro ante la Coordinación del Deporte Municipal.

### **ARTÍCULO 34**

Los clubes o centros deportivos podrán organizar espectáculos, justas o torneos deportivos en los que el público pague por asistir; debiendo en este caso, contar con el permiso de la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública.

### **ARTÍCULO 35**

Los titulares de las licencias de funcionamiento para los clubes o centros deportivos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Colaborar en la medida de sus posibilidades con los programas deportivos del Municipio de Atlixco.

II.- Contar con un número de profesores, instructores y entrenadores suficientes y debidamente capacitados para cada uno de los servicios deportivos que preste.

III.- Exhibir en un lugar visible al público los reglamentos internos del establecimiento.

IV.- Contar con las instalaciones adecuadas para los servicios que ofrece, incluyendo instalaciones sanitarias.

### **ARTÍCULO 36**

Los responsables de los establecimientos en donde se imparta todo tipo de artes marciales, deberán presentar semestralmente ante la Coordinación del Deporte Municipal, una relación con los nombres, huellas dactiloscópicas y domicilios de los alumnos que hayan obtenido de cinta marrón en adelante o cualquier otro tipo de reconocimiento de alto grado.

Además los establecimientos deberán contar con equipos protectores cuando así lo ordenen los reglamentos respectivos.

### **ARTÍCULO 37**

Será causa de cancelación de licencia de funcionamiento de las escuelas de deporte, la pérdida de su registro ante la Coordinación del Deporte Municipal.

## **CAPÍTULO XI SALONES DE BILLAR.**

### **ARTÍCULO 38**

En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas chinas y españolas, tenis de mesa y otros juegos similares.

### **ARTÍCULO 39**

Los clubes donde se practique el billar, se sujetan a las disposiciones de este Reglamento.

I.- A los salones de billar sólo podrán tener acceso las personas mayores de 18 años.

II.- En el caso de celebración de torneos, el titular de la licencia deberá recabar, si se cobran cuotas, el correspondiente permiso de la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública.

### **ARTÍCULO 40**

Para la obtención de cédula de empadronamiento y licencia de funcionamiento, los propietarios de billares acatarán lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento, así mismo quedan sujetos a las disposiciones que sobre este giro contempla el Reglamento de Bebidas Alcohólicas.

### **ARTÍCULO 41**

Para solicitar permiso de operar por una sola ocasión, en el giro que se desee, se deberá presentar solicitud por escrito a la Dirección de Comercio, Abasto y Vía Pública con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico; pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

## **CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **ARTÍCULO 42**

Son consideradas infracciones de los comerciantes al presente Reglamento, las siguientes:

I.- Operar un establecimiento comercial sin la licencia de funcionamiento y/o cédula de empadronamiento, o quien lo haga estando éstas vencidas.

II.- No tener a la vista la licencia de funcionamiento, cédula de empadronamiento y demás documentos indispensables para el funcionamiento del negocio.

III.- Desarrollar actividades comerciales distintas a las autorizadas.

IV.- La comisión de hechos violentos y faltas graves contra la moral y las buenas costumbres en el interior del establecimiento comercial, así como la oposición a un mandato de la autoridad y/o la agresión a la misma.

V.- Abstenerse sin causa justificada de aperturar el negocio, una vez autorizada la licencia de funcionamiento, dentro de un plazo de 90 días naturales.

VI.- Cambiar el domicilio del establecimiento comercial sin la autorización correspondiente y en caso de traslado de dominio, el no regularizar la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento por el adquiriente dentro del plazo señalado en el artículo 14 de este Reglamento.

VII.- Proporcionar datos falsos a la autoridad.

VIII.- Negarse a pagar al erario municipal las contribuciones que señala la ley.

IX.- Las demás que se desprendan del presente Reglamento y las que establecen las leyes o reglamentos que según el caso, resulten aplicables para cada giro comercial.

#### **ARTÍCULO 43**

Al infractor del presente Reglamento, se le impondrá por el Presidente Municipal, el Juez Calificador o la persona que sea designada por el H. Cabildo, las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Multa de 10 a 150 días de salario mínimo vigente en la región al momento de cometerse la infracción.

III.- Arresto hasta por 36 horas.

IV.- Clausura temporal del establecimiento comercial de 3 a 15 días naturales.

V.- Clausura definitiva del establecimiento comercial, cuya aplicación es facultad exclusiva del Presidente Municipal.

#### **ARTÍCULO 44**

Para la aplicación de las sanciones anteriormente señaladas, la Autoridad Municipal seguirá los siguientes criterios:

I.- La gravedad de la infracción cometida.

II.- En los casos de reincidencia y cuando la infracción amerite multa, podrá aplicar hasta el doble de la que corresponda por la infracción cometida, siempre y cuando no se rebase el máximo establecido en el artículo anterior.

III.- Independientemente de que la sanción por la infracción cometida amerite clausura temporal del establecimiento comercial, esta sanción

también se aplicará cuando el infractor deje de cubrir la multa a que se haya hecho acreedor por la infracción que cometa.

IV.- En los casos de clausura definitiva del establecimiento comercial, es el Presidente Municipal quien deberá determinarla, en base a los antecedentes existentes.

V.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior se podrán aplicar separada o conjuntamente, dependiendo de la gravedad de la infracción.

**TRANSITORIOS.**

(del ACUERDO del Honorable Cabildo del Municipio de Atlixco, de fecha 16 de Abril de 1997, que aprueba el Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales del Municipio de Atlixco del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 16 de abril de 1997, Tomo CCLXIV, número 7 Segunda edición)

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga cualquier disposición u ordenamiento municipal que se oponga a este Reglamento.

TERCERO.- Es facultad del Ayuntamiento, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Presidente Municipal Constitucional.- DOCTOR NEFTALI SALVADOR ESCOBEDO ZOLETTO.- Rúbrica.- La Comisión de Comercio.- CIUDADANA MARIA DELCARMEN GARCIA LEON.- Rúbrica.- ARQUITECTO JORGE ESTRADA CORRIPIO.- Rúbrica.